A. H. P.
HUESCA
N.º 597
Huesca
Clement (Luis)
1551

GOBIERNO DE ARAGON

Th[illegible] Maria Mater Rerum
Da mihi scribere et testificare hunc
Anno Dni M° D° Li

R7-597

Protocollum sive Capibrebe Mei Ludo
vici Clement habitatoris et notarii
publici Civitatis Osce auctoritate et
Regia per totum Regnum aragonum
De anno la Nativitate domini Mille
simo Quingentesimo quinquagesimo
primo et quia Instrumentibus
scripturis hic mea Appia manu vel
nota forum appositis et scrip
tis et per me testificatis plena ad
hibeatur in perpetuum fides adhibeatur
meum hic arte notarie apposui
signum ona cum Cabe et Regra

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL HUESCA

Deziembre

Poder del tesoro
de Cuellar

Dieziocho dias del mes de deziembre anno que fue
el nacimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill
e quatrocientos e noventa e ocho años en la
Casa de la Tesoreria de la Ciudad de Cuellar llamado el Tesorero
el Tesorero del dicho Ciudad e sus herederos del Tesorero
mandamiento de los dichos Alcaldes e Justicias
de la dicha Ciudad los bienes de Alfonso de la Cruz
por Juan de Llamado de la dicha Ciudad que rompera
y robaron el dicho Alfonso de la Cruz y Juan de la
Cruz y sus compañeros a los dichos Alcaldes y Pedro
Fernandez procurador de los dichos Alcaldes y
dicha Ciudad y herederos Miguel Jayme y Miguel Fa
nuncez y Martin Sanchez de Argiles y Pedro
de Mozana y Martin Sanchez de Argiles y Pedro
Palacio y Pedro de Moreno y Martin de Argiles y Pedro
Palacio y Pedro de Alberto y Pedro de Palacio y Pedro de Ab
llamado y Juan de Arregui y Domingo de Chamy y
Pedro de Beltran y Juan Garcia y Pedro de Ta
Calla y Pedro de Pedro de Vera y Martin de
Marco y Pedro de Belmonte y Martin de Palacio de
Mingo de Pedro y Beltran de Casselnovo de Zi
nos de la dicha Ciudad y herederos de la dicha Ciudad
e de los dichos Alcaldes y Justicias de la dicha Ciudad
y de los dichos Alcaldes y Justicias de la dicha Ciudad
y de los dichos Alcaldes y Justicias de la dicha Ciudad
y

Acto fecho de

Dictae sexto mensis decembris anno quo supra ante
[illegible] magistrum Bernardum de Sabiñanigo
[illegible] Martinum Forner canonicum sedis de Calatayud
[illegible] Cantoris sedis Sensilensis [illegible]
Hasum Laurencii de Sumpsa [illegible] Comitis Cumdum
[illegible] Petri de Lesmes et de Angulbara et Petri de
[illegible] Fragmedan et Francisci Sisteo quorum Canonicorum
[illegible] corpore mortuo ad mandatum [illegible]
[illegible] Fernandi [illegible] Martini Forner
[illegible] sepelliendi [illegible]
[illegible] Martinus [illegible] Bernardus [illegible]
[illegible] Martinus de la Nuez [illegible]
[illegible] ad probandum [illegible]
[illegible] Fernando [illegible]

Martinus Jordan notarius [illegible] et [illegible]
[illegible] Olzina [illegible]

Sequitur [illegible]

Luyo [illegible]

Sabado [illegible] Martinez [illegible] Cumdano de la Cumda de
[illegible] Martinez [illegible] Cumdano de la Cumda de
[illegible] Francisco [illegible] legitimo [illegible]
[illegible] del magnifico mosen Lodovico [illegible]
[illegible] Fernando de Haro de la casa de [illegible]
[illegible] en la Cumda de Calatayud

Poder para cesar Jayme Gomez

Sea a todos manifiesto que yo Miguel Rodrigo
de Lanuza caballero fijo mayor de Zaragoza: de la
casa de los señores de Sobrarbe: vecino en la Ciudad de
Zaragoza no obstante que los otros proyectos
por mi antes de agora fechos constituyendo
fiadores y ordenados ahora de nuevo de grado
y de mi cierta sciencia y propia voluntad
ordeno cierto y especial procurador y actor
mi hijo Pedro de Lanuza en el mayor grado
que de derecho puede ser al contrario a saber es al magnífico Jayme
Pérez mercadero ciudadano de la Ciudad
de Zaragoza absente bien assi como si fuese
presente especialmente y expressamente de vender
cedir y transportar por mi y en nombre
mio y por la dicha ciudad y quitamento a los
Jurados Consejo y universidad de la Ciudad
de Zaragoza de los montenyas de Sagunto y Singu
lar de Sagunto y habitadores de aquella por
el preyo que de aquel cierto y justo fuere a los
aquellos dozientos y cinquenta sueldos dineros
jaqueses de cent y treinta y cinco sueldos en la
festa de nuestro Señor y fiesta de San Martin
e dos mil y tres centos sueldos jaqueses de propie
dad de aquellos que otra vez fueron
vendidos por los dichos Jurados Consejo

omiendo el dicho lugar de la red al mag
nifico pedro celdran de almazan mi padre
por titulo de los dichos diez mil y trezientos
sueldos jaqueses en que el dicho lugar se tomo para hauer se
rendido y se prendo en poder de mi dicho padre me
diante publico decendido de aquellos
sueldos que el dicho lugar de la red a de entrar
en el dicho dia de mes de abril de la dicha de mil qua
trozientos nouenta y tres y hereuido y
se pagado por el dicho precio y partido de sueldos
subiendo en la cantidad de huesca e por razon
de la dicha ciudad de huesca y por razon
de los dichos aragones y ofenia en ensemble
con las pensiones e porrata fundadas y
de los y rentas y otros predios de aquellos
e por muerte del dicho pedro celdran y
su orden de su ultimo testamento que
fue hecho en la ciudad de zaragoza a diez
dias del mes de febrero del ano del na
cimiento de nuestro señor jesu cristo de mil
y quinientos y nueue y no jurado en el
por el dicho precio y menos precio del dicho
de la ciudad de zaragoza el dicho castillo
assi en pension como en otro qualquier otro
uinculo de aquellos y que mi dicho

ayudo en mi dicho mosen hugo celdran
e pueda el dicho mi dicho hijo celdran
precio en el dicho recibir catorzaue hauer
recibido e pueda el dicho mi dicho
rador hazer siempre catorzaue y
publico de decendido del dicho castillo por
de luido y quitamiento puesto que aquel
cal con promesa mi dicho obligado nel
estipulaciones e uinculo nel renuncia
ciones e submisiones que se hazen
uisto fera generalmente todas y cada
vna de las dichas fechas y otorgadas
e pueda el dicho mi dicho hijo celdran y
que de ellas se haze e se haziere e se pueda
nas hauiendo en el dicho testamento
mientes y que mi dicho hijo celdran
por si me y que bien e segun y en el dicho
mente todo e que quiere e parecerle
mi dicho mi dicho hijo celdran lo sobredicho
ronlo acceptado y prometo y fera ven
dido e pagado transportado firmado otor
gado y rendido y dado fecho e pro
mado bien assi como si por mi y por
sonalmente todo aquello y mi dicho
fecho fo obligando de mi y de mis
erados mis bienes exentos muebles

[illegible] fitos y a nudos e por hauer en dondegmere
[illegible] fue asignado en la Ciudad de Çaragoça
a quinze dias del mes de deziembre del
anno del nascimiento de nuestro Señor Jesu Xpo
de mil quinientos y cincuenta y nueue
testigos fueron a lo sobiedicho fel[illegible] de Ca
[illegible]ndero y Joan de rada habitantes
en Çaragoça y en la nota
original de este acto estan estos firmas
[illegible] fueron fechas en [illegible]

Sig[illegible] Yo Dembarri folme mano lo
notario que de la Ciudad
de Çaragoça que a todo lo
sobiedicho y mentauenen
tos testigos arriba nom
bados que fue presente

tres dias del mes de abril del anno de la natividad
de nuestro señor Jesucristo de mil quatrocientos
y treinta y siete y por el dicho tiempo para
la fuente habidas en las aguas de huesca y
prendas ordenadas por los jurados de aragon
y valencia nuestro procurador fiscal dando y presentando
en otras attendiendo el dicho mandamiento
pedido por el dicho de alcaraz y pedido por el dicho
procurador fiscal como de mandamiento y por
mandamiento del mayor fuese por ordenado
en la ciudad de zaragoza a dicho dia de mes
de abril del anno del nascimiento de nuestro
señor jesucristo de mil quatrocientos treinta y
siete por el dicho de luna y magnificos diputados
y por el dicho de alcaraz en tiempo que nos fuimos
de la ciudad de zaragoza y se fuimos de el dicho
consistorio en la casa como propiedad
y posesion del dicho consistorio
y pertenecido y pertenecido en el dicho consistorio
y otras attendientes los dichos jurados como el
dicho de alcaraz en el dicho lugar de la frecuencia
ciudad y monasterio de dicho monasterio
y procurando en el dicho consistorio y por la parte
de dicho de luna y de alcaraz y pedido y pagando
y largo tiempo los dichos mil y tres
del dicho ~~[illegible]~~ los dichos consistorios
y otros ~~[illegible]~~ de la propiedad del dicho consistorio
tomando todas las razones y procesos
y dichos y demandas de aquellos por el dicho
y dichos y demandas en su nombre y de su
parte y en su nombre y de su parte
y por otras razones y de su parte
y por otras razones y de su parte
y por otras razones

Comada

Determinamos Janero anno que supera a 1400 que
[illegible]

Comada

Diez nacio mes de Janero anno mil quatro cientos
[illegible]

[illegible]

Yo Martin [illegible] que otorgo lo sobredicho

Yo Jayme [illegible] que otorgo lo sobredicho

Yo Jayme [illegible] que otorgo lo sobredicho

Yo Matheo [illegible] que otorgo lo sobredicho:

Conrado

Die septimo mensis Januarii anno quo supra en el lugar de Cunyllet [illegible] el magnifico pedro Exarmeno Portelli lugartenente y el honrado y prudente el conselle y general conqueridor de los fuyres [illegible] de Cunyllet y [illegible] de [illegible] mandamiento y [illegible] de Cunyllet por [illegible] del lamporte de la Cunyllet [illegible] el dicho lugar de Cunyllet [illegible] y [illegible] de [illegible] y

Compromiso

De sabado mes de Junio y año que suso dicho es Joan de Barayz menor de dias mercader ciudadano de la villa de Borja de Barayz menor de dias mercader ciudadano y yo Pedro Gilabert en nombre de Pedro de Barayz Jeronimo de Barayz Juana de Barayz y Dorgala germanos y hijos del dicho Martin de Barayz menor de dias ciudadano de la villa de Borja de otra parte que juntos en concordia y perfectamente agenos de ira y de enemistad y de pendencias de pendo y cerrando en compromiso en Lopez y el Lopez de Lopez y por el Lopez de Lopez y por cualquier otro tanto como contra el Barayz fuere de parecer en el dicho compromiso de Juan Garcia mercader ciudadano de la villa de Borja de fecha en Borja de fecha en Borja a ocho de Junio que se compromete en el dicho Lopez y el Lopez de Lopez y por cualquier otro tanto como contra el Barayz fuere de parecer en el dicho compromiso de Juan Garcia mercader ciudadano de la villa de

GOBIERNO DE ARAGON

Comanda

Diez de enero mil e quatrocientos e cinquenta e tres años, en presencia de Bartolome de Casas, procurador de Pedro Pérez de Ximeno, vecino de Alcañiz, en la casa de Domingo de la Cadena, tenedor en nombre de mi, Domingo de la Cadena, tenedor en nombre de mi, Domingo de la Cadena, tenedor en nombre de mi,

[illegible]

[illegible]

Contenta

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

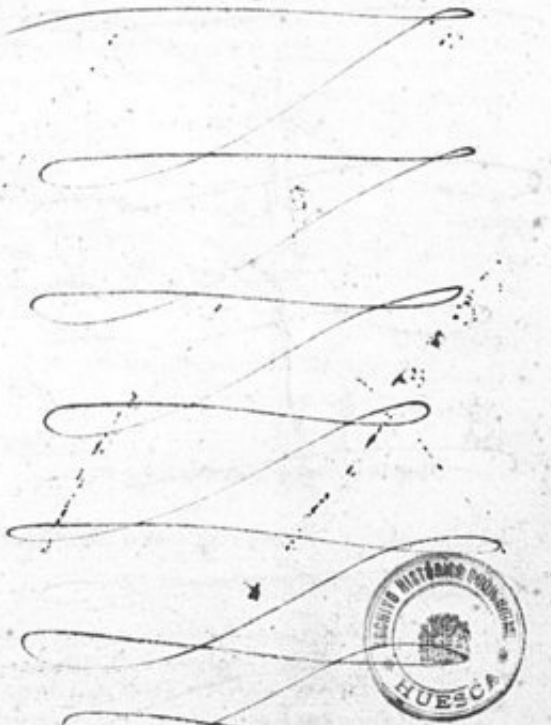

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
HUESCA

Con los Capitoles Infrescriptos matri
monio Jaserado tratado y por la dicha no
gocia concluido entre el mag.r Martin
de Rafol mercader habitante en la
Ciudat de Huesca de la una y Joanna
filla donzella hija legitima y natural
del mag.r Joan de Castillo ciudadano de
la ciudat de Huesca y de Isabel de
Jaurrieta su muger conjuntes con su
licencia y consentimiento presente
ella y el mag.r Joan de Rafol notario
vezino y ciudadano de la dicha ciudat
de Huesca hermano del dicho Martin de
Rafol del dicho Joan de Castillo su
padre de la dicha Joanna Castillo y
de otros parientes de ambos de la una
y de la otra parte los quales capitolos
son los siguientes

Primeramente el dicho mar

tinos de Rojas vecino de Castilla que
fue presente los testigos y canonicos no
titios de la tomaron juramento en
forma de derecho segun y en pues
por y el tiempo de presente segun la
ley de dios lo mandan santa madre iglesia
y ello jura y prometio de decir la verdad
en lo que fuere rogado en la cual
firmo

Este dicho martin de Rojas
jura en forma de derecho y contemplacion
del que fue su matrimonio todos sus bienes
asi muebles como sitios habidos y
por haber en todo lugar los quales
quiere haber y que tiene fundados
bien asi como sus bienes muebles se
an por sus propios nombres sobre
dos fianzas y los sitios se pondrian
dos de ruiz de contrario no

confrontados y limitados

Este dicho testigo fue mas vecino de castilla
en que fue sabe y contemplacion
del que fue su matrimonio en el
dicho martin de Rojas es haber todos
sus bienes asi muebles como sitios y
habidos y por haber en todo lugar en
general por espacio de once mil
sueldos dineros jugueses buena
moneda de villa en el reino de
mogon los quales ello tiene
heredado de su padre
prometiendo de obligar de dar y
gar la en la forma siguiente
es que haber cien sueldos de renta
por cada un año dos mil sueldos de
propiedad en solares sobre los

los justicia jurados concello y mesi
ros y singulares personas de la villa
de Nebrija otorgaron por el dicho de
el que quen
y han regi fordigormente por Gran
do hit otros Cien sueldos Jorge
enfrelez de mano persona con otros
dos mil sueldos de propiedad sobre
el concello y genere y mesiadgo
del lugar de este otorgaron
el que
por lo mesmo han y haber quieren por
fordigormente por Eduardo
hit quatro mil sueldos Jorge luego
que esta alos fiel de fogos por
polbrios de pesare y dos mil
sueldos por todo lo fenir del
cuerpo y spiritu Cuadro de Juesor
del Jurte anyo de mil quinientos

quinquenta y dos y mil sueldos
Jorge rehamiel alos otze mil sueldos
en desiento y rogos de Cobo
esmuedo por su vero otro los
sueldos otze mil sueldos por
lo como y dicho en los solidos
fos el dicho fom estillo pere
el dicho fomo estillo pere
te y se obligo por y pagar le como
dicho es el dicho martin de Rojas
dig su obligacion de su persona y
de sus bienes y sus nobles
como sinos los dos y por haber
cumplido luego los sueldos que se
haber y segun y haber fordigormente
por nombrados y cierto mandos
bien y si como sus bienes nobles
fuesen por sus propios nombres

nombrados y certificados y los sinos
si por no dar lugar nos confron
taiones confrontados y juntados

Item es cierto y condicion entre los
vecinos que el dicho martin
de rose hizo de firmar y hizo firmar
en otros y por otros y firmar se
gun fuero del reyno de
Castilla firmo estillo mugeres y esposos
que fueron juradas y juradas en
no es obligado de cinquenta mil y
quinientos sueldos moneda jaque
sa si por juramento el dicho martin
de rose de presente no tiene
bienes sinos sobre los quales pe
de dolor mente y segun lo
dicho rose es concordado que fasta

en tanto y tanto que el
dicho linaje del presente martin
dicho martin de rose no
subiese tener bienes sinos
~~especiales muebles~~ en donde los
dichos cinquenta mil y quinientos sueldos
bien y mente y segun esten de
dichos y juntos que el dicho fran
cisco de rose juntamente con el dicho mar
tin de rose su tenor no est suficiente
especialmente de firmar y hizo firmar
segun que por fuero del reyno
de Castilla firmado y segun bien y mente
y segun el dicho fuero de Castilla
en fin de los y los sus fijos en
los y herederos en el fuero los
dichos cinquenta mil y quinientos
sueldos y los dichos firmo

de pares los quales la firmen y asegu
sobre todos sus bienes muebles y sin
muebles ganados habidos y por haber donde quiere
que estuviere y haya de ganar y ganar de la
dicha ciudad y en especial
sobre los costos del dicho fuero de
Aragon sin embargo de la ciudad (mas de
que se le ofreciere con el dicho
mayor y con los dichos de
los consejeros que sobre dicho
mayor y consejeros o virreyes sin
en los terminos del dicho (mas
de que se le ofreciere la moda
tres sueldos jorge y grossos
con tres modos de los sueldos de

los de dineros con brazal por donde
se riega con tres modos de los frayles
predicadores y con el monasterio de
Jayme cuyo este otro monasterio
del dicho fuero de vose sin en los
terminos del dicho (mas de que
se ha ganado la moda bolsa
tres que consiste con el monasterio
de fuero de iberi con el monasterio
de pedro de y con el segundo dezi
mos Asi en entre manera que en
este dicho linaje del parte por
testimonio por muerte de qual
quiere de los dichos consejeros o
o secretario qual quiere esto que dicho
linaje de patrimonio o respita
ron de este la ciudad puede lugar

lo dicho Joanno Estillo con sus hijos o
sin ellos en su ausencia los sus herede
ros y sucesores en el dicho oficio
y puedan haber y tener y gozar y
usar en los bienes y de los bienes
del dicho mayorazgo y sus hijos si
eguientemente y bienes que lo
sucesor o dicho Joanno Estillo en
no y sino de los bienes y en los bie
nes sus hijos del dicho Joanno Estillo
y por el fuere obligado
de la parte de arriba o que quiera
de ellos lo dicho (signo mio y signi
tos fue leido de la dicha firmo de
Juan Cedrin quien lo escribio en
segun y firmo de su nombre
o en otro manera obligo y segun
se puede y debe por ser el que el

escribano dicho y presente
firmo de su nombre se hizo de ser
de ejecutar y se ejecuta y hizo
de regir y poder ejecutar y se ejecuta
por regidor y poder ejecutar y ejecutar
y ejecutar en los Consulados de
Valencia con sus bienes y de poder que
tengan y obtengan en los oficios de
de la ciudad de Valencia y propie
tarios y en otros que les quiere oficio
los y aparezcan y esto en y en
los pueblos de sus lugares y
como nos embargo el dicho
Joanno Estillo y los sus hijos en
cartas los otros Consulados
que embargo y aparezcan el notario
los pueblos y estipulan y los
sus sucesores en su testimonio y

muchos vezes el consejo de letrados y
sabios personas eleyendo por
lo que se el dicho Joanno Castillo
no obstante y los pueblos expidan
y firmaren otros sean nos
vezes en publica forma segunda
lo que se librados y en juicio en
jibido y manifestado no se pu
dieren que siguiere y esto fin
Consulto y el momento de pase
y mandamiento de juez el mo
rado del mayor segundo y el niño
de el dicho Joanno Castillo y de los
sitios y por pleito de medio en
tre los dichos partes se condiciono
que habiendo bienes equivoca
tes y sustancias para la restitu
cion de los firmas de otros de

dicho marinda de Rosa y aunque no
sean sitios que pueblo de rem
pero no se hagan fin que perjuicio
y por mas de los derechos de los dim
sidos forzos que el dicho Joanno
Castillo y los suyos en los bienes
de el dicho marinda de Rosa tiene
y tenemos que en tal caso lo
dicho firmas de otros se rempare
y cobre de los bienes de el dicho ma
rinda de Rosa y en defecto de
no se hallare dicho marinda de Rosa se
haya de rempare y se rempare
de la somma y dicho de los bienes
de el dicho Joanno de Rosa y los sus
y por el general y especialmente de
obligados y se hayan de concordar

do que fortenecimiento que el dicho
mostrage de Rolde tengo bienes
sitios bestiares y otro lo pago
y restituir de dichos cinquenta
mil y quinientos maravedis firma
de todos los quales fiere que que
los tiene y por arrendes
por tanto de los pesares capi
tales quieren tener y haver aquel
dicho pares por bien y fuer
ciertamente renunciando con fuerza
el que fiere y lo pago y restituir
de dicho firmado de todo
con todos los clausulas y mas
nuevas dichas fiere nuevamente obliga
dos lo dicho Joanno Castillo por
si y por su heredero fiere en

manera alguna por ningun contra
to y indistinto puede cancellar
desfazer y anullar la dicha obliga
cion del dicho firmado de todo
el dicho Joan de Rolde y los fia
dores sino que sea con su consentimiento
y consentimiento del dicho Joan
Castillo su padre si viviere
y sino viviere del mayor lo
poseer y menor no del dicho
menor de que fuere y no viviere
el mayor del dicho lo poseer
y tir el dicho Joanno Castillo
y del otro ellos y si tal otro
o anullarion se hiziese aquello
sea nulo y de ningun efecto
tio y valor

Ite es condicion entre los
dichos pares que en todos los

dios, no mande la dicha Joanna Castillo a Calezeron nacer sin hijos
suyos legitimos de legitimo
matrimonio que en ellos se
diente de ellos que entre todos los
quatro mil sueldos de los dichos cin
quo mil y quinientos sueldos
de la dicha firma de dos hijos
de Vain y Pierchez en quoy y en su
arzabal ate (?) ello y firmo nos ello fi bini
rem fuio en los hijos lo/ de sus dien
te de ellos lo/ herederos de sus bienes
los quales por los dichos en el dicho
año y en solviente quedo Jeffe
fabrini dos Dinelos y en aquellos
y en solviente la dicha Joanna
Castillo en dicho año no pueda
ordenar ni disponer en la cantidad
no menos alguna quedando le

empero libre facultad de poder ordenar
un disponer en los dichos sus bienes
o su propia del mitor o/ co
mo bien visto le fuere/

Ite es condicion entre los dichos Jorge
que Jorge de que ser la dicha
Joanna Castillo siguiere el dicho
marido de rosel marido suyo
de los dichos onze mil sueldos del
somo puestos y dichos la dicha
Joanna Castillo con del mismo testa
dio del dicho marido de rosel mari
do suyo y se obsaber quanto y de
fenesse segun y por el
del que capitulo dejo quo
y en autorizes obsuelve libro
quito y desfenesse y libres
obsueltos libres y desfenesidos

ha y haba quiso y quiere el dicho
su padre y hermanos y los sus
herederos y sucesores y sus bienes
de todo y qualquiere dicho o
parte y porcion y como a los
sus bienes y del otro y a los por
presente o por ausente o en otro
qualquiere manera pudiese
haber y tener y tener todo y lo que
Item ha y haber de los dichos
su padre y hermanos y de los herederos y sucesores y sus bienes
lo que vente

Ite es puesto y condicion entre
los dichos partes que los pactos
capitulos sean de regla y regi
o ordenan y entienden y firman
entre los dichos partes y

los sus herederos y sucesores y sus bienes
y que en sus bienes se cumplan
los fueros y los estumbres
y observancias de Cataluña
y de Aragon sino en aquellos
casos especialmente que en lo contra
rio por los presentes expresamente
les estan prevenidos y ordenados
y ordenados ||—

Firma de Cabrit

Dia decimo nono mes de enero, anno
a millo quingentesimo quinquagesimo
quinto, en Jhesu Xpo salvador nuestro
Fernando y magrana y Joan Mercader
hermanos, el uno de la otra y Joan Mercader
Zabat, ciudadano de la ciudad
de Barcelona en nombre propio y en nombre
de Barbasta en nombre propio y en nombre
mayor de edad de Joana viuda
de Pedro Mercader, de la otra parte
a los capitulos dotales y en sus
casos y pactos especialmente expresados
y especialmente matrimonial de los dichos mayor

[illegible]

[illegible]

[illegible]

del dicho Juan y Juando de Zuno y Fabry del
dicho lugar de Marzuelo ante el escribano
de la parte de yuso y testigos abajo nombrados
en el dicho lugar de Marzuelo a diez y ocho
dias del mes de Junio del año de mil y quinientos
y sesenta y cinco años estando en el dicho lugar
de Marzuelo en publica audiencia
Cristobal de Ulle en el de Sabiere dicho Juan
de la Cruz Alcalde del dicho lugar
mandaron llamar al dicho Concejo ante el
mandado del dicho Alcalde y el dicho Concejo
en el dicho lugar de Marzuelo y estando
el dicho Alcalde y Juan de la Cruz
Miguel de la Cruz y Juan de la
Cruz Miguel de la Cruz y Miguel de
Miguel de la Cruz y Miguel de la Cruz
y Miguel de la Cruz y Miguel de la Cruz
y Miguel de la Cruz y Miguel de la Cruz
y

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Alhama

Dieciocho de septiembre de mil quinientos y ochenta y cinco años, en la villa de Alhama, en el monasterio de San Domingo de la Orden de Predicadores, el padre fray Jerónimo de Ledesma, prior del dicho monasterio, en presencia de los padres fray Pedro de Ledesma, su hermano, y fray Jerónimo de Ledesma, su sobrino, y en presencia de Diego de Ledesma, su hermano, y Juan

Subrogado

Dicho dia mes e anno primero anno que fue
en la villa de Guecca Samuel Ginot de Pedro Mal
vas judio vecino de la villa de Guecca como
el dicho judio que se obligo de pagar el dicho
dote de abajo el dicho judio mal fecho el
ha dado e entregado a la dicha Guecca
e a Ferrando de Ferrera e a Ferrando
Sanchez de Ferrera e a Ferrando
Sanchez de Ferrera e a Ferrando
Sanchez

Cen sal sobre la villa y
lugares de la Casa de Guerca
y mayorazgo del

Sepan cuantos

IN DEI NOMINE Sea cosa manifiesto que
nosotros Don Francisco de Guerca regente el
oficio de la general de Aragon en nombre del rey
no de Aragon y en nombre del ilustre señor de
Guerca y baronia de Guerca y Montes
ca y tenencia de Mancanos a la de Guerca
y aguero Callen Santolaria y Santa Eulalia en
Bunan y Ingena y Santa Eulalia en
tenes de Ezcolido y Jego de Aragon y llamado
Ruesta y junto el Cenello en general y en
nos el dos de los señor Infanta Juana de Guerca en
cinis y habiendo el dicho villa de Guerca en
el regendo el cual se apareco el de Don
Juan Nicolas de dicho lugar de Ingena y
Juan Pereda de Calme Sanzet abo ex el
dicho Cenello fue sumbra junto ex el
Clemente Angero de Pascual Cenzano
Pedro hidalgo y Juan de la Guerca
vecinos del dicho lugar y llamanyeuro de
Blasco Sanz vecino publico de la villa
de Guerca Gogual Estalle y Jaqueron
Juan Lopez Climente notario de sabe
los dichos Jueces y Juntadores y en man
dado llamar el dicho vecino que llamado
y juntado el dicho Cenello de Cofrentes
se junto bien en el dicho lugar para
ahora y lugar puesto en el dicho

y general conpresidente y jurados y omes
buenos del concejo de la villa de Cenzia justicia y
alcalde y Joan de la Fuente y Joan de Ansor
Joan de Ledesma y Martin Sanchez y Miguel
de la Fuente y Joan Jimenez escribano y Miguel
Cenzia y Blas de la Fuente y Joan Sanchez y Ansor
y Gerbe y Joan de Jesus y el dicho Blasco Fernandez
Corredor de Zinos y Francisco de la Andrea y Ollar
de Guerrero en el Consejo del dicho concejo
y fueron y estando en el dicho concejo y
ayuntados en el dicho concejo y estando
en el dicho lugar de Marcaros en el dicho lugar de Marcaros
y estando en el dicho lugar de Marcaros
y estando en el dicho lugar de Marcaros
y estando

Concejo y vecinos y habitadores del dicho
lugar de Alata y el dicho concejo en el Concejo
llamado y ayuntado el concejo y general vecindario
de los dichos vecinos y habitadores
del lugar de Cagnero en las casas de Concejo
se dicho lugar de Cagnero en el dicho lugar e ante
mi Juan de Lanaro, escribano y notario
y miguel Fuertes, jurado del dicho lugar e ante
los dichos Concejo y vecinos de mi dicho escribano
estando y en presencia de mi dicho escribano y
testigos infrascritos, el dicho Concejo y Ayuntamiento
de suso dicho, por sí y en nombre de todos los
vecinos y habitadores del dicho lugar de Cagnero
y en nombre de los ausentes que son y fueren
de aquí adelante, de su propia voluntad y
libre albedrío, sin fuerza ni violencia ni
otra cosa alguna que les pueda forzar
ni compelir, sino de su propia voluntad
y libre albedrío, otorgaron y prometieron
y se obligaron de dar y pagar a Pedro
de Ciriza, vecino de la villa de Ejea,
que es presente, por sí y en nombre de
su mujer y hijos y herederos y sucesores
y de quien de ellos hubiere causa, que
es presente, por sí y en nombre de su

Attendientes y considerantes quantos y quales mate-
rias y motiuos fueron tratados y conferidos entre
mi el muy noble don Fernando de Aragon duque de
Gandia conde de Ribagorça y la noble doña
Leonor de Castro hija legitima y natural de
los muy ilustres señores don Guillem Ramon
de Rocaberti conde de Peralada y doña Aldonça de Rocaberti
conjuges, infrascritos, mi muy amada muger mi
valido del Consejo de Aragon, matrimonio
que fue por todos conocido y notorio
fuera de la casa de don Francisco de Aragon y
la dicha doña Leonor de Castro, muger mia
legitima y legitimada, hija natural del muy
ilustre señor don Alonso de Aragon y de
Aragon conde de Ribagorça, abuelo de la
dicha muger mia, del lugar de Sallibol, cer-
cano de la ciudad de Zaragoça, el dicho don
Fernando de Aragon, conforme a los
capitulos de matrimonio, contrato y
desposorios de mi muy amada muger
la dicha doña Leonor de Castro, mi muy
amada muger, y de mi el dicho don Fernando
de Aragon, duque de Gandia, conde de
Ribagorça y de Sallibol, cerca
de la ciudad de Zaragoça, el dicho don Fernando
de Aragon, duque de Gandia, conde de Ribagorça
y de Sallibol, y la dicha doña Leonor de Castro
y de mi muy amada muger, quienes
todos el dicho don Fernando de Aragon
y la dicha doña Leonor de Castro, mi muy amada
muger, y todos los otros de suso nombrados
y declarados, y otros muchos, en
el dicho lugar

dela dicha capilla o mantenimiento de una nueva
quienes consentidos y firmados por los herederos
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Ytemes que [illegible] convocado [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] en el sello de donde primo genito
[illegible] y desde [illegible] primogenito
y de la descendencia masculina de aquel y el
[illegible] en la dicha sucession se
guarde [illegible] en el primogenito y primogenito
[illegible] de la dicha casa de [illegible] mayorazgo
y [illegible] descendientes de aquel varones
por [illegible] masculina y [illegible] en el
quarto y quinto y sexto grado los varones habia
descendientes de aquel varones por la
linea masculina la que [illegible] y dispuesto
[illegible] primogenito y descendencia masculina
[illegible] de la casa de [illegible] y que
el dicho mayorazgo [illegible] y
[illegible] a los hijos descendientes varones
por la linea masculina del primer matrimonio
[illegible] agora [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] aquel primero [illegible] en el dicho
mayorazgo [illegible] de los [illegible] apostolicos

[illegible] aquel no [illegible] de diez y seis años
[illegible] no haga de poder [illegible] del dicho
mayorazgo [illegible] de la dicha [illegible] y mi
[illegible] del dicho [illegible] y [illegible] la dicha
[illegible] del dicho [illegible] y [illegible] y [illegible] años
[illegible] de aquella la dicha casa [illegible] del
dicho mayorazgo [illegible] para
el [illegible] en la dicha [illegible] y honor de [illegible]
y [illegible] y [illegible] de dicha casa
[illegible] de [illegible] de la dicha casa [illegible]
[illegible] de diez y seis años
la dicha [illegible] doña leonor de castro [illegible]
[illegible] sea tenida y obligada de [illegible]
[illegible] en el dicho mayorazgo y [illegible]
[illegible] de [illegible] matrimonio de [illegible]
[illegible] el dicho [illegible] los dichos diez y seis
años que habia el dicho primer [illegible] de
[illegible] de [illegible] matrimonio los dichos diez y
seis años aquel hayan de [illegible] y [illegible]
[illegible] mayorazgo [illegible] de las pensiones

[illegible]

[illegible] Rey nuestro señor y su Consejo
que se cumpla y execute la sentencia
dada en el primero pleito y se
lleve a efecto en el primer sucesor que
siendo que todos los otros que se han dado en
el dicho mayorazgo desde el primero hasta
el tercero del primer capítulo se hallan justificados
y se han hecho a el mayorazgo
y se prueba ser su propiedad
y se mandan los autos para con
[illegible] sobre la suspensa
[illegible] mandado y se prosiga para
[illegible] que no obsta
[illegible] ordenado
otros [illegible] capítulos
[illegible] del dicho mayorazgo
de la dicha Rey nuestro señor
de un maravedí [illegible]

de propiedad hasta la suma y quantidad de
diez mil libras jaquesas (entre muchos
de alimos pension correspondiente a aquellos
sus efectos propiedad tres mil libras
puedan disponer y ordenar a su propia voluntad
como bien visto les fuere (con esto que dejando
no puedan ordenar sucesion hijos de su matrimonio
y si mas que una quieda de aquellos
ordenar entre un miguel de ariera hijo de el
señor don francisco de ariera y de el señor
don francisco de ariera y que en
el caso que de las dichas diez mil libras
hayan dispuesto y ordenado su muerte
en el dicho mayorazgo que
dan y pertenecen en el dicho y los
mil sos de alimos pension con diez mil libras
jaqueses de propiedad y que otra de segunda
y portadad de mi mujer de diez mil
la fuere hecho quanto a los dichos que siendo su
dicho heredero que se sea sentado y mudado en su

la misma manera en el agraciado assi
de la propiedad como de las pensiones / Otro
si expresado y declarado de las dichas
que el dicho mayorazgo sea dicho de mi
y mi mujer de mil libras de propiedad en su
caso en de mi y los mil sos de alimos en su
caso en de mi y de mil libras de propiedad en el
hijo no pueda suceder su hija de su heredera
cion por ser la otra nacida de su
matrimonio que se le en cargo en su
conciencia y religiosamente que no pueda
contraer matrimonio sin el consentimiento
de su heredero mayor hijo y sin
no cumplir con el dicho mayorazgo el dicho
hijo o heredero expresado ha habido con efecto
realmente y de hecho fuese muerto y sin
dicho caso sucedan el siguiente en grado y
en orden y sucesivamente quando de
la heredera en grado no pueda contraer
matrimonio sin el consentimiento

Otro si es declarado entre las dichas partes que que
[illegible] el dicho mayorazgo de
[illegible] casa solo los
[illegible] en el suyo y aquel en que
[illegible] el dicho mayorazgo en que que
[illegible] en el
[illegible] aquel por falta de varon sin hijos o herederos
[illegible] legitimos y legitimos matrimonio
[illegible] por cierta linea varonil y perpetua
[illegible] hijas quedan en ocasion de matri
monio de [illegible] hijas como mes
[illegible] en manera que lo
del dicho mayorazgo y [illegible] dispo
ner y ordenar debaxo del dicho mayorazgo
[illegible] el mismo
moneda [illegible] y [illegible] que
y la calidad [illegible] que
del dicho mayorazgo casa de [illegible] mio
[illegible] no embargante [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]

en los [illegible] capitulos contenido
Otrosi es declarado y concordado
por [illegible] entre las dichas
partes que faltando todos los hijos y descendientes
varones por [illegible] linea varonil de [illegible]
[illegible] mayorazgo en el dicho ma
yorazgo en el dicho aquello que no ha de [illegible]
[illegible] y desde [illegible] hasta [illegible]
y [illegible] en los [illegible] capitulos [illegible]
[illegible] de tal manera que todo aquello que
se hallare en el del dicho mayorazgo hecho
hijos que de [illegible] y [illegible]
do [illegible] poder y facultad de los [illegible]
Castilla [illegible] y [illegible]
[illegible] de la dicha y honor de [illegible]
[illegible] y [illegible]
Si es [illegible] y concordado entre las par
tes que si el señor don [illegible] linea y
mayorazgo del dicho señor [illegible]
[illegible] no [illegible] no [illegible]
hijos [illegible] varones legitimos y de

genito matrimonio procreados por vera línea
masculina de sus padres, sobrebivendo le el dicho
don Francisco de Zúñiga su padre, que
en el caso de la dicha mayorazgo del dicho mayo
razgo del dicho don Francisco, que se le
entregasse y diese mil y quinientos ducados de
renta en cada un año, y otros mil ducados de renta
en cada un año, con otros mil ducados de propie
dad en el dicho su mayorazgo, y otros mil ducados de renta
en cada un año, con otros mil ducados de propie
dad en el dicho su mayorazgo, para que sea
heredero y sea habido como si no
fuera hijo ilegítimo y no legítimo
de aquellos, de la dicha señora
don Francisco de Zúñiga y de aquellos que de
su propia voluntad como de cierta ciencia
y propia voluntad y gracia y motu
mandó que si no mandare
don Francisco de Zúñiga morir sin
hijos varones del dicho matrimonio y de en
aquellos legítimos y de legítimo ma
trimonio procreados por vera línea masculina
de sus padres, quedando hijas y hijos de

el dicho matrimonio, que la dicha su hija que
se llama don Francisco de Zúñiga y le
pareciere haya de heredar y que tenga
otros mil libras moneda y aquella de cobra
del dicho mayorazgo para la dicha condición de matri
monio, que case por voluntad de la dicha
señora su hija, el dicho don Fran
cisco de Zúñiga, y que en caso que
el dicho don Francisco de Zúñiga no nom
brare y sugiere la dicha su hija que se le
dé y le pague mil libras de renta en cada un año
de la dicha su mayorazgo, y que aquellas
se le paguen y que el dicho don Francisco
no pueda heredar la dicha su hija no sea
mayorazgo, hija legítima y legítima, que
pueda heredar el dicho don Francisco
de Zúñiga su matrimonio, que la hija
mayor que quedare del dicho matrimonio

y al dicho mi padre otras hijas de que ma
tenido y que quedaran muerto el dicho señor don
Francisco de Guzmán sin hijos ni descendientes
varones legítimos del dicho matrimonio se
le haya de dar y tener por su cuerpo y alimentos
y que el dicho mayorazgo y encre
dado que quedara del dicho mayorazgo
a su muerte y tenerse por habido
quanto en la dicha razón le pertenecía y
no pueda el dicho señor don Francisco
de Guzmán disponer por
testamento ni por otra cualquier disposición
de los bienes del dicho mayorazgo
y que el dicho mayorazgo
no pueda disponer ni ordenar de aquellos
bienes de su matrimonio y hijos o hijas legí
timos que de legítimo matrimonio quedaren
y que se quedare y quedare disponga y orde
nare a su propia voluntad como tuviere por bien
sin que la casa mía y parentela de este y
de sus mesmos bienes sean hijos no herederos
y que el dicho caso haya de volver y
vuelva al heredero y sucessor en la casa de
Guzmán y parece este vinculado de la misma
manera que el vinculado de la dicha casa y mayo
razgo que por los Reyes matrimoniales de el dicho
señor don Francisco de Guzmán y doña Isabel
denominada los dichos Reyes matrimoniales
mencionados (1) el emperador y nos
dados en el dicho señor don Francisco
de Guzmán haya de asignar
y asignado en su hacienda libre y que
dicho para el compromiso y fundación del dicho
mayorazgo de los dichos Reyes y mo

[illegible] persona en su caso. Que deyne
y declaro [illegible] su yuro y la
propiedad de ellos y su parte de ellos
[illegible] Cadro [illegible] Pedro
[illegible] y haze
[illegible] Cabo [illegible]
[illegible] ago [illegible] y entonces
para [illegible] a sus sucessores y sucessores en el dicho
[illegible] que tienen de suceder [illegible]
[illegible] matrimoniales y [illegible]
[illegible] condiciones modificaciones [illegible]
[illegible] matrimoniales [illegible]
[illegible] sobre todos sus
bienes habidos y por haber [illegible]
[illegible] sobre los de [illegible]
[illegible] confirmados [illegible]
[illegible] y por su merced en con
[illegible] del presente
matrimonio [illegible] las mas y quatidades [illegible]

[illegible] Cabo [illegible]
[illegible] Cabo [illegible]
[illegible] Cabo [illegible]
[illegible] Cabo [illegible]
[illegible] y sus sucessores y sucessores del dicho
mayorazgo conforme a los [illegible]
modificaciones [illegible]
[illegible] y no sus [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] mayorazgo
[illegible] y haze
[illegible] ago [illegible]
[illegible] y [illegible]

todos los bienes del dicho Rey de Mallorca y
[illegible] el dicho Rey de Mallorca y
[illegible] y solidum [illegible] las cosas y
[illegible] en [illegible] y en toda la tierra que
notario agrego a agrego de suso [illegible] que se
[illegible] mediante carta de gracia de poder [illegible]
y quitar aquellos de dicho [illegible] en [illegible]
y no en menos [illegible] por [illegible]
se hayan de formar [illegible] de [illegible]
capitol de los otros que hablan de los [illegible]
de sujecion en el dicho mayorazgo, otrosi
[illegible] nombrando en todos dichos [illegible]
[illegible] Señor don Fernando de Guevara asignare se asignare se hiziere dona-
cion [illegible] de algunos [illegible]
[illegible] bienes [illegible] mayorazgo y
[illegible] de aquel en perjuicio de [illegible]
[illegible] ordenando [illegible]
poder en el dicho mayorazgo y que por aquello

que sabedido y entendido segunde libre la dicha
franqueza de poder disponer y ordenar sobre el
dicho bienes por convenientes todo el que ma
termorio, que el dicho don Fernando se segue
ere y el dicho mismo que no fuere de que
sabedido y consignado de faltando sean sumi
no y dam y mentendo otro bien o de lo que se
bien sido dado y consignado de aquella qua
tidad que en sus bienes fuere por los dichos capi
matrimoniales se dixy consigna al fu
turo el primero en dicho mayorazgo
Y Otrosi temiendo y cumpliendo lo conten
do y convenido en dichos capitulos matrimoniales
los futuros y parte contenidos en la ley
fere y ynteros de aquellos dejando y donar
ceros fuerzas en certificados bien y plena
mente y todos nos dejo y de cada uno de nos
todos juntos y cada uno de nos de por si y por
el todo en nombre nos proprio y en nom
bre y por de los dichos concejos y ynteresados
de la dicha villa y sus lugares y de los singula
res vezinos y habitadores de aquellos y de
cada uno de ellos presentes y advenideros
concejal y ynterlocutor y singularmente nos
cum singli et singli sedem singli et mi

nori ejus nos otorgamos y los nuestros herederos y sus
cesores venidores formamos cargamos y
imponemos al y para el primogenito varon
del matrimonio del dicho don Fernando se segue
ere y el dicho don Fernando de Castro mugere
ya Otrosi ynter el dicho don Fernando de Castro
y su futuro capitulos matrimoniales entre dos sum
y por ante dichos dichos de que cinco mil sueldos
de renta en su caso y por que dos mil sueldos de
renta en el dicho caso y por que dos mil sueldos de
renta en el dicho caso y por que dos mil sueldos de
renta en el dicho

tablamente dentro el plazo que se pagan estaca
y habiendo pedido de los dichos arrendadores
y personas nuestras y de los nuestros fuese obligado
la primera solutiones paga de los dichos diez
mil setecientos y cincuenta florines por
los dichos meses de Janero y marzo del annyo
primero del dicho fuere nuestro primero que el
dicho mayorazgo tenga edad de seze an
nos y seyse y seyse y dos annyos fuere
tenido de dar los dichos mil e quinientos ducados
antes de alli de dos en cada un annyo o
fuere dicho dichos mil dichos fuere tenido
mayorazgo dichos y fuere fuere tenido
y tardar. Et la dicha vendida formada y
firmada del dicho Cristal fazemos carga
nos y firmamos mediante carta de gara
nia de defensión fa mera y poder dichos
tos e los nuestros herederos e sucesores
de poder cuyo pedimiento y juntar el dicho
Cristal dicho o sean mil setecientos y cin
cuenta florines por el precio quinientos de
ciento setenta y cinco mil florines en buena
moneda o en muchos que no sean me
nos o menores de diez mil ducados
toda vez y quando en efecto y los nuestros visto fuere y

abrazando y pedimiento fuere pedimiento la
persona del dicho Cristal dicho de veyse
mil florines por millar de los de aquel cuyo
nuestro y nuestros conforme y la forma por
dicho capitulo tenemos y llegamos de la dicha venida
y formada dicha fuere fazemos y
otorgamos libre y quitamos de toda pena car
ga de obligaciones y tratos empeyo ni
impedimento alguno nuestro y de los nuestros y de
toda otra persona alguna en el precio
de ciento setenta y cinco mil ducados dichos
dichos y los dichos dichos cansadamente de fin
dicho del dicho Cristal en poder nuestro y de la
dicho de los otorgamos haver hecho y de
mandamos de hecho de mandamiento en
cepto de fianza de engannyo etc. de la dicha fin
dicha carta y firmado del dicho Cristal
los dichos dichos mil setecientos y cincuenta fi
los dichos de annua pension contra dichos ciento se
tenta y cinco mil florines de la propiedad y fuere
principal de aquel fazemos carga y impo
nemos y firmamos de fiscal en conjunto en
nuestro sobre nuestros y los nuestros herederos
nuestros y de los sucesores nuestros y de los herederos

y habitadores delos dichos lugares partes obligen
tes y todos y cada vno dellos mobles y sitios assy por
que sean como que quiere empeçar conelos
conbiles pastos y prendas y de la forma y ma
nera en aquella segunyente en dicho contrato
interpuesto y ale cuyo tenor y calendado
se deduze de la carta y pleyto de juyzio interlo
cutorio es no que otra manera de obligamiento
dos y quales que en nuestros consejos de sus
dichos monasterios y de las vnyuersidades
hasta en los quales queremos tener aquyes
yemos por bien y solemnemente nombrados
y en el presente obligados y estos dichos
bienes queremos aquyenes esforzados de sujetar
y obligar y empeçar nos y delos nuestros
herederos y sucesores y delos sus
dichos empeçados por la sancta del dicho consejo y
assimismo segun que en presencia y mandamiento
del dicho juez de el dicho mayrazgo y los
frayles del monasterio de sant miguel como
tenidos y empeçados el dicho empeçamiento
en dicho solemnemente fecho y firmado en
presencia del nuestro y los nuestros herederos
y todo genero de alhnaro y rendido y tenu
en posesion en que nos y nos obligamos y nos obligamos de sanct
ha general obligamos como el dicho empeçamiento

y juramento aquellos en los dichos presentes obligados y
empeçamiento de suyo y de su propio y de sus herederos
y sucesores en que nos y nos obligamos y nos obligamos
y el dicho juez de el dicho mayrazgo y los frayles
del dicho monasterio de sant miguel de la forma y
los tiempos y de la forma en el dicho contrato en
gan y en el dicho contrato en la forma en dicho
mandamiento y en el dicho contrato y en la forma
de empeçamiento en la forma y en la forma
en alguna manera o en otra forma y en la
dicho consejo de los dichos y de la forma y
o juntamente por el dicho consejo y de la forma
y en la forma y en la forma y en la forma
de la forma y en la forma y en la forma
y en la forma y en la forma y en la forma
y en la forma y en la forma y en la forma
y en

dicho Concejal y otros que los dichos diputados
ger su ejecutorio segun y potencia entre los bienes
y de los propios bienes y de los dichos Concejos
y propriedades y rentas y otras cosas que tuvieren
en y de hecho en nuestro reyno y señorio
y en otras partes y lugares y plazas y mercados
y lugares y plazas y que se puedan hacer
y hagan por ordenamiento y mandamiento de los
en su nombre y de los dichos diputados y
dos de proveer en y de los dichos Concejos y
dichos Concejos y propriedades y rentas y otras
de su nombre y de los dichos diputados y
y de los dichos Concejos y propriedades y rentas y otras
y de los dichos diputados y
mos Concejos y propriedades y rentas y otras
y de los dichos diputados y
Concejal y de los dichos diputados y
y de los dichos diputados y
y de los dichos diputados y

dichos Cirujanos de sabajes y fueron lazaro [illegible]
assi conserujnos de los Cirujanos de su [illegible]
carnaxe de menos a razon que [illegible] y el al
minarero de la aunda de [illegible] y [illegible]
de allen con sus teerujnos [illegible] conserujos de
los Cirujanos de granyge y albero de [illegible] y pra
[illegible] todos y cada los quales obrero bienes
[illegible] y de cada uno de nos en los [illegible] a [illegible]
tener [illegible] y obrenyr [illegible] nombra
dos confrotados [illegible] y [illegible] de [illegible]
nados [illegible] y [illegible] y los bienes
que [illegible] que quedo obrenyr [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible] y de la
tener y [illegible] y [illegible] los dichos bienes
[illegible] y [illegible] los dichos bienes
y qualquier dellos [illegible] y [illegible]
remos y nos plaze [illegible]
y dellos [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible]

[illegible] officials y juezes ordinarios que hueran por el tiempo
a [illegible] como fueren de ordinarios juezes [illegible] y
los [illegible] tenedores y [illegible] y [illegible] y [illegible]
de los [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
a [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[

que deuemos oyr y guardar y cumplir y entrangullar y guar
dar y mantener de los quentos y mercedes y rentas y
y pertenencias y generalmente de fazer todo
lo que fiel y bueno y legal y de como
fiel y legal y bueno y legal y de como
fiel y legal y bueno y legal y de como
fiel y legal

en el dicho lugar de Calatayud y se pregonó por el dicho
de febrero del dicho año de mil quinientos y noventa y
ocho fueron presentes quando el alferez y mesiçen
de los dichos lugares de Calatayud y en el
que se hazen a que se hazen en la villa de Huecas
y Bernardo de Huecas y se hazen en la villa de Ariza y
quando el alferez y mesiçen de los dichos lugares de Calatayud
y el dicho Bernardo de Huecas y no se hizo alteraçion alguna
y se hizieron las cosas de los dichos lugares de Calatayud y en el

Yo Don Fr. de Barrenatego lo sobredicho

vistas de la ciudad de Zaragoza a quien a
Porzo lo sobredicho y notificamos por vi y
por los de Huesca y el dicho Don
Yo por el Justicia y jurados de Maza
ve atorgo y firmo lo dicho por mi y todo el
vecindario

Joyanne Sanz begino del lugar de Alcala me firmo
por el Justicia y jurados que no sabian escribir
y por todo el concello

Pedro Villanueva del lugar de Segues
firmo lo sobredicho por todo el concello
por no saber escribir el justicia
y jurados

GOBIERNO DE ARAGON

no se hallaron de la de justicia de Salazar y
Gangoaga mas primero postrados los
dichos lugares y dichos jurados que no
sabian escrebir

yo mysmo de suso Alonso de Lizarraga de lo dicho
de lo dicho y por lo dicho al cual de y fuera
de lo dicho y por lo dicho al cual de y fuera
de lo dicho y por lo dicho al cual de y fuera

en la forma segunt costumbre en el dicho lugar por
la Sey y lugar puesto en el dicho Consello y que
venga en presencia juserenyentos y otros
juses. Y Mosen Pedro Lopez de Sent Cruzat
justicia, Pedro Sanchez y Joan de la Sierra
jurados, Anthonyo de Pedro Gimenez
marantyo, Miguel de Lopez, Joan Gimen
nez Ferrero, Miguel Cruzat, Blas de Sor
ra, Joan Sorro, Anthoni Ayorbe, Joan de
Ayrset, Pedro Blasco, Blasco Sans, Corredor
de Zinos y habitadores de la villa de Borja
en el Prado y el Consello de los de Zinos
y habitadores de la dicha villa en el llamado
la juntada el Consello y general ayuntamiento
de los Zinos justicia y jurados de Zi
nos y habitadores del dicho lugar de Mar
cuello en el Cimenterio de la Sarcos al
Mesquita del dicho lugar de Marcuello por
tales en el dicho mandamiento del so
noble Pedro de la Sey justicia y jurado
de dicho lugar. El Mayorgo de Jerony
mo la Bedan Corredor publico del dicho lugar los
gnatebatlle en es de Sheet dicho justicia
y jurados hazer mandado llamar el
dicho Corredor juez llamado Juan el

costumbre de la forma la dicho Consello en la
dicho lugar puesto en el dicho Consello y ha
venyut ayuntamiento puesto. Y Mosen Pedro
Lopez de la Sey, mayor de dias justicia y
jurado, Miguel de la Sey, mayor de dias
Joan de la Sey y el Joven, Garcia la Sey
Miguel de Longera, Anthoni la Bedan Jo
an de Sens, Miguel de la Campaya el dicho
Jeronymo la Bedan Corredor de Zinos
y habitadores de la villa de Marcuello
en el dicho lugar en el llamado
la juntada el Consello y general ayunta
mento de los Zinos justicia y jurados de Zi
nos y habitadores de la villa de Marcuello
en el dicho lugar de Marcuello por
tales en el dicho mandamiento del
Joan de la Sierra justicia Joan de la y so
Gangelan jurado de el dicho lugar y la ma
yorgo de Joan Zabel Corredor publico del
dicho lugar los gnatebatlle en es de Sheet
los dichos justicia y jurados que nos man
dadellamar el dicho Corredor Juez llamado
mandado dicho Consello y general ayunta

del dicho lugar segunbo costumbre de la gente
que en la dicha lugar pues ay en el dicho Conse
jo y general Concejo de los vecinos
y homos que eran moradores dichos Joan de la
Serna Justura Joan de Bric y Joan Galan
jurados por la Serna Pedro Sanchez mi
guel de la Serna Pedro Joan martin de Bric
mondebenet Joan de Peñas Joan de Sali
nas domingo Valle martin Lanz martin
de Zigunaga Pedro de Abad Barcholome
montance miguel de Bolannya mi
de arant Jusme Lanz Barcholome de que
so Pablo de Sesso Joan de Zyla Pasual
mora Salvador montance Pedro Bere
zo marandebiet del dicho Joan debiet
Corredor de los dichos concejos de los de
zinos y habitantes del dicho lugar de alantera
y otros llamados y juntados el Concejo
y Benedicto en presencia de los Justura ju
rados de zinos y habitantes del dicho lu
gar de que yo Escribano de el dicho Con
sejo y lugar doy fe y de hoy que manda
mientos de los señores Joan Galan Justura
y miguel Saberes jurados del dicho lugar

estando de Cierre en ferrando domingo de luna que
es el otro jurado del dicho lugar y llamando de
martin de Apellaniz Corredor publico del dicho
lugar y por de pregon publico y por Campana
segunbo costumbre de los que tales fue oy
es de saber los dichos Justura y jurados fue
mandado llamar el dicho Corredor fue
llamado el dicho concejo para la Sera que
se juntase en el qual Concejo fue presente mi
Joan Galan y los dichos Joan Galan
Justura y miguel de Sucete jurado mi
guel de Galarro Pasual de Casta Berens
de arandia Joan de Galarro mayor Joan de
arbiet miguel de morillo Pedro del Cos
domingo arbiet martin de moclan mar
tin de Larre Bernat de la Sauce Joan del
Prex y Pasual de Berdua Simon de Berdiet
Joan Cobes Pedro de Lamb ansondela
Sureda miguel de arbiet Pedro arbi
ret beltran de Casala Joan de Apellaniz
menor ansonde Cobero Pedro de la Campa
miguel de Salandia Pedro gil miguel Sa
nchez miguel Sucete menor miguel de
moclan martin de Barrena Pedro Sixon
martin arbiet anton de Esso domingo

de buen Joan de Chines francisco bayle Jayme
Laguardia miguel de Guillem miguel de
esso antoni de palacio menor berenas de
moclaus pedro ximenez miguel de
appellyndo menor miguel de Castaye
dos fuertes mayor Joan Lasta miguel
de bayle domingo appellyndo Jaudo de
arnedo pedro de Salamaba domingo esta
villa Joan de appellyndo mayor Jordi
fuertes Joan de moclaus antoni de Casa
bella pedro de ynyego del dicho marchan
de appellyndo Corredor eso de fuyodo al Con
cello y delos de zinos y habitadores del
dicho lugar de agnero y Et assimesmo
llamado y juntado el concello y general
ordinaria delos Justan Jurados de
zinos y habitadores delos lugares de habyg
Santolaria concello y ordinaria
Jurados y Et por ante los quales de
llos fue fecha relacion del dicho lugar de
habyg de guerra y de hoy por mar
domyento delos Jurados de dicha
Santolaria pedro de llaro Jurado de habyg
y marcano de bergue Jurado de Santolaria y

llo y amayento de antoni franco Corredor que
delos dichos lugares los quales fue y
es de haberlos dichos Justan y Jurados Juer
mandado llamar y el dicho Corredor Juer
llamado el dicho Concello de la Senlaya ann
Joan Campana Jeguneo Cotrumbre y otra
la Jorey lugar que es y su dicho Concello y
el dicho concejo mayor de Juerigene y somos
fuyes los dichos de Santolaria pera dos
pedro de llorda y marcano de bergue pera dos
antoni franco Joan de Cara y el menor ba
guer Joan de Cortumpo y Jaime franco
miguel Lopez Joan de ynyego pedro
palacio Joan de llora miguel de ayner
y marcano de segun de zinos de habyg et
miguel de bergue Joan de bergue
marcano de bergue y pedro franco de zi
nos de Santolaria y de fuyodo al Concello de
los de zinos y habyg delos dichos lugares
de Santolaria y habyg delos Concellos y ma
de habyg y Santolaria y Et llamado
y juntado al Concello y general con
cejo delos dichos almyendes y Jurados
de zinos y habitadores del dicho de Calle
en la Corte del Concello del dicho lugar

Attendientes y considerantes que en los capi-
tolos matrimoniales fechos tratados y con-
certados entre mi dicho don Francisco de Gue-
rrea y la noble doña Isabel de Castro hija le-
gitima y natural de los muy ilustres
señores don Guillem Ramon de Fo-
ix y Castro y Pinos vizconde de Evol condes
de Aldonia de Aragon y de Guerca conjuges y
legitimos marido y muger mia y de los con-
sortes nuestros matrimonio y fechos contractos
firmados y jurados fueron por mi dicho don
Francisco de Guerca y la dicha señora de Castro
muger mia en presencia y con voluntad y a-
probacion del muy ilustre don Alon-
so de Aragon y de Guerca conde de Ribagorça
abuelo de la dicha mi muger en el lugar de
Juslibol cerca la ciudad de Caragoça a veyn-
te y seis dias del mes de junio del anno mil
quatrocientos y cincuenta y siete
por ante mi Martin de Sarrancolin
por autoridad real notario y
por los del numero de la ciudad de Huesca y
por autoridad real notario y
Aragon el qual fue publicado y comanda
fedienes y secretario fecho y publicado

dos entre dichos capitulos en la ciudad de Nuestra
capitularon matrimonio por palabras de presente
presentes consejos y personas de ambas partes
los capitulos infrascriptos y siguientes. Item
es pactado y convenido que el dicho don
Pedro el dicho don Fernando de Aragon haya de
constituir y constituyera con su muy buena
de veinte cuentos mil sueldos de moneda jaquesa
sobre ciertos mil libras de propiedad
y suelo de su principado moneda jaquesa
formas y manera infrascripta. Es de saber
es que ha de pagar y asignar segun los dichos
veinte y un mil sueldos de annua pension
contra dichas veinte y un mil libras de
dicho precio haya de suceder en el que
tuvo baronesse matrimonio que se hallare
adelante del otro hijo del señor don
Fernando segundo y los descendientes de aquel
varon por real linea masculina de
descendientes de mayor en mayor sucesor
ordenadamente primogenitura mientras de
descendientes varones por real linea mas
culina descendientes se hubieren sucesi

vamente de uno en otro de una manera que
siempre el sucessor excedido mayorazgo
de uno solo generacion de primogenitos
y descendientes de aquel mismo de tal
manera que no descendiente varon de otro
primogenito por real linea masculina
pero en caso en el dicho mayorazgo
de dichos veinte y un mil sueldos de annua
pension contra dicha propiedad haya de
suceder el segundo hijo varon de aquel
mismo y los descendientes de aquel varon
por real linea masculina sucesivamente
de uno en otro de mayor en mayor sucesor
ordenadamente primogenitura de la mas
culina y manera que está dicho y ordenado
en el dicho primogenito y descendiente masculino
linea de aquel estando el dicho segundo
genito y los descendientes masculinos de
mas que descendientes varon por real masculina
linea no se hubiere en el dicho mayorazgo
haya de suceder el hijo primogenito varon

del primer matrimonio y los descendientes de
aquel barones por la línea masculina
de uno en uno sucesivamente de mayor a
mayor y siguiendo entre ellos orden de pri
mogenitura assi en el segundo y tercero como
en el primero genito y en los descendientes varones
masculinos de aquel y el mesmo orden y forma
en la línea sucesiva de [illegible] y nacidos
de los dichos primero genito y segundo y tercero
habia barones del primer matrimonio y en
los descendientes de aquellos barones por
la línea masculina y guardando en el quar
to y quinto y sexto hijos barones habia
descendientes de aquellos barones por
la línea masculina lo que y a dicho y dis
puesto en el primero genito y sus descendientes
masculinos guardando toda manera de con
dicion a fin y effecto que el dicho mayorazgo
haya de venir y pertenecer a los hijos
descendientes barones por la línea masculina
de primer matrimonio muertos antes
de obrar por el orden susodicho

Item es ordenado y mandado en el dicho
testamento que el primero que sucediere
en el dicho mayorazgo y los demas que
despues muertos a que no tuviere hecha de
diez y seis años cumplidos no haya de gozar
y goze del dicho mayorazgo sino que de los di
chos diez y seis años cumplidos de su edad y
de diez y seis años hasta menos hecha de los dichos
diez y seis años antes bien de manera que en
todas personas de dicho mayorazgo hayan
de ser sea parte sucesor en el dicho mayorazgo
y no de otra manera y en todas las cosas que
contiene dicho testamento y en el
dicho caso durante la edad menor hecha de
los dichos diez y seis años la dicha doña Ma
dalena de Castro tenga toda la administracion
y toda la administracion del dicho primer sucesor
en el dicho mayorazgo y descendientes del
primer matrimonio y los dichos diez y seis años
cumplidos los dichos diez y seis años y haya
el dicho primer sucesor y descendientes del
primer matrimonio los dichos diez y seis años

que haya de cobrar sobre el dicho mayo
razgo siguiendo las pensiones de aquellos
meses de renta en el dicho mayorazgo hasta
tanto que haya cumplido la edad de veyn
te años el cumplido que haya los dichos veyn
te años haya de cobrar sobre el dicho
mayorazgo las pensiones doze meses hasta cumplir
veynte años y cumplidos los dichos
veynte años haya de cobrar sobre el dicho
mayorazgo las pensiones de los dichos veynte años
como fiel judiciariamente algunas y en caso
que la dicha señora doña Leonor quedan
do viuda y muerto el dicho señor don Fran
cisco de Urrea su marido se casasse antes de cum
plir el dicho veynte años no pueda el dicho mayo
razgo los dichos diez y seis años en el
caso el dicho señor en el dicho testamento
de Urrea y Mora
dejó obligado a menos
tener todo lo que tiene el dicho mayorazgo
en el dicho mayorazgo y que de la dicha
menoridad de los dichos diez y seis años
hasta hasta veynte años para su provisión
y alimentos las dichas pensiones del dicho ma

yorazgo y de los dichos veynte y un años
fiel de alguna pensión y cualquier que
en el que el dicho señor don Francisco hubiere
y quedare en el primer mayorazgo siendo
otros o no se entiende el dicho mayo
razgo del que el dicho señor don Francisco
quedan [illegible] en el dicho mayorazgo
hasta que haya cumplido veynte años
siempre se pagen los mil libras para su
[illegible] sobre dichas. Item fiesen
cordado y ordenado en el dicho que no obstante lo de arriba
dicho que no obstante lo de arriba dicho
que el dicho señor don Francisco
[illegible] Concedido y la dicha señora doña
Leonor de Urrea quedo [illegible] y de que se
[illegible] y de los dichos veynte y un años
como fiel de propiedad hasta la suma
y quantidad de dichas mil libras que con
tienen de renta al dicho mayorazgo
[illegible]

dotarse mis libras que da y propia voluntad como también
se pena a su propia voluntad no puedan
dexar sino en tiempo de que matrimonio
y hijas y nietas que de aquella se
han estado muchos de otra hija de
otro señor don Francisco Sunyiga y en
otro señor don Francisco Sunyiga y que
quiere decir que caso y decir las
tres mil libras habiendo tenido
hecho mayorazgo el
dicho mayorazgo queda remanga
ydo en veynte y cinco mil libras
pensión con veynte y cinco mil libras
y no se puede y no puede
hacer otro mayorazgo la hija
dicho mayorazgo y que
a las personas que han de quedar en
aquello sea declarado y mandado
en la cosa segunda sino tan solamente en
la quinta de la cosa apreciada no la pensión

nes. Dito fue parecido y considerado
entre las dichas partes que el dicho mayo
razgo del dicho don Juan y mi señor don
Juan y en caso que las dichas veynte y cinco mil
libras de la pensión en su caso et en veynte y
dos mil de ambas pensión y veynte y cinco mil
libras que se pueda en el suyo y que
hija mi señor don Juan por la
casa matrimonio segunda matrimonio que fue
certificado en la ordenes compuestas o reli
giosa dicha en la que no puede contraer ma
trimonio carnal con el fuere pensado antes
bien quanto ha hecho y abrir camino
en el dicho mayorazgo del dicho
religioso o pensado ha habido
como real mente y de fecho fuese muerto
en el dicho caso nunca el siguiente
entrado y esto segundo se entiende tomar
quanto tiene y la otra de la
como poder contra de matrimonio carnal
o de pensado. Dito fue parecido entre

de arriba puestos y las otras cosas en los
[illegible] capítulos mencionadas [illegible] sus dotes
tado y conforme y por [illegible] dejando
entre las dichas partes que se tenga todos los
[illegible] y sus herederos [illegible] por [illegible]
[illegible] de [illegible] mayorazgo en todo y en la que no habrá ley
[illegible] mismo [illegible] dado en los [illegible] capítulos [illegible]
por [illegible] de tal manera que todo aquello
[illegible] del dicho mayorazgo [illegible]
juzgado lo que se había tomado y [illegible]
que el poder y fuerza de los otros capítulos
matrimoniales haya de ser y [illegible] de sucesión
de la casa y [illegible] de [illegible] y que se llame
el apellido de [illegible] otro [illegible] parado
y concordado entre las dichas partes que [illegible]
[illegible] don [illegible] de [illegible] y mayo
razgo del dicho [illegible] don [illegible] de [illegible]
[illegible] que dios no mande morir

[illegible] dichas partes que [illegible] que se
que el dicho mayorazgo [illegible] en su casa y [illegible]
[illegible] me [illegible] en su casa y [illegible]
[illegible] en [illegible] y [illegible]
[illegible] en [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

sus hijos y de legítimo barones legítimos
y legítimo matrimonio procreados
por vera línea masculina descendientes
y habiendo el dicho señor don Francisco
segunda vez casado con otra dama
de otro linaje mayor que los dan
tecedentes y veynte y tres mil libras de
moneda en dinero y veynte y dos
mil libras de renta en heredamientos
y otro tanto y mayor que el dicho don Francisco
fue habido como si no hubiera
sido otro matrimonio y los
herederos que han y pueden heredar
el dicho señor don Francisco de Aragón
y de aquellos que pueda disponer de su
y la dicha dama como deben y se deben
y propia. Otrosí es parado y convenido
por que el dicho señor don Francisco
no pueda disponer de su mayorazgo

sus hijos barones legítimos del dicho matrimonio
y de legítimo matrimonio procreados por vera línea masculina
descendientes de aquellos legítimos y de legítimo
matrimonio procreados por vera línea masculina
y entrambos quedando los otros hijos del
dicho matrimonio en caso de aquella
que el dicho don Francisco de Aragón quiera
y pueda haya de suceder y suceda en todo
mueble y raíz moneda y aquesto en
mayorazgo y por otro de matrimonio con
que case con la dicha señora doña
N. de Castro o de aquella persona o personas
que el dicho señor don Francisco de Aragón nombrare en su llamado testamento o en otro qualquier
otro y en caso que el dicho señor don
Francisco de Aragón no nombrare otro
sino la hija que la de su herencia
y otro mueble y herencia de la
dicha señora doña Leonor se nombra
aquesto en caso que el dicho señor
don Francisco y la dicha señora doña
Leonor no fuere nombrada y ya conocidos

Y en el caso que se quedare el dicho don Pedro
que el dicho efecto del contrato matrimonio
entre la dicha su hija mayor que quedare del
matrimonio y la dicha doña Ana su hija
de este matrimonio que quedare en una
heredero de la dicha don Francisco de Eguren su
hijo y de los herederos y sucesores de los dichos
de este matrimonio de sus hijos y nietos
Y los dichos mayorazgos y el dicho mayorazgo
y el dicho mayorazgo que se le quedare
y se ha habido quanto a los dichos
bienes como dicho es y Conforme fuere
y el dicho don Pedro y el dicho don
Francisco de Eguren disponer y ordenar
en propiedad como cosa suya y el dicho don
Pedro y el dicho don Francisco de Eguren
de la dicha hija y herencia del en el dicho caso
de las dichas dos hijas y nietos
y el dicho don Pedro no quedare en el

mera de una dicho si es casado y con
sido entre la dicha su hija y el dicho
hijo del dicho matrimonio que se quedare
en la dicha otro mi hija y que se le
con dicho Carlos matrimoniales no pueda
disponer y obrar de aquellos en vida y en
muerte sino en hijo o hijos legítimos o de le
gítimo matrimonio procreados y criados
de aquellos y pueda disponer y ordenar
a su propia voluntad como dicho es y de la
herencia y quantos de dichos bienes
y hijos y nietos y herederos y sucesores
en la dicha de su casa y parte y herencia
y de su propia mano que se le quedare
y la dicha hija y nieto de Eguren y los
Carlos matrimoniales de dicho don Fran
cisco de Eguren y doña Isabel de Man
rique en los dichos Carlos matrimoniales
y herederos y sucesores y casados

y concordado entre las dichas partes que
el dicho señor don Fernando de Velasco haya
de traer y traiga bien y hacienda
bien y legítimamente la quarta parte en todos
los bienes del dicho mayorazgo de los dichos
señores y mercedes y los dichos señores don
Fernando y don Pedro en su nombre y en
nombre de sus herederos y sucesores
se obligaron de dar y pagar con el dicho
don Fernando y su muger y hacienda
dentro de un año que se contará desde
que se hizo entre dichos señores
y señoras agora asentados y
concertados que se dieron al dicho señor don Fernando
y su muger y hacienda el dicho mayorazgo que
tenían y poseían los dichos señores don Fernando
y don Pedro y los dichos señores don Fernando
y don Pedro y sus herederos y sucesores
y los dichos bienes y mercedes en los dichos
señores matrimonios y casamientos
contenidos y no en otra manera sobre los dichos

bienes habidos y por haber el señor don Fernando
se obligó de dar y pagar con su muger y hacienda
y por su merced en consideración
de que matrimonio traían la suma y propiedad
de sus bienes y primero aquellos doce
mil florines de oro que se dieron y se mandaron
en los dichos matrimonios y casamientos
y con los muy honrados señores
don Fernando de Mendoza y don Pedro
su hermano y don Pedro de Velasco
y don Juan de Velasco su hermano de
la dicha señora doña Isabel de Velasco
y sobre los dichos bienes y que se pagase
los dichos señores disponer y ordenar libremente
a su voluntad y así mandado de
aquellos dichos mayorazgos y ordenado de aquellos
dichos mayorazgos y hacienda y hacienda
no agora después de muerte de los dichos
señores y mayorazgos

condas para los dichos condes nos
ha nos delimitadas y enel
enfrente de aquellas en otra manera
y assi mesmo el dicho offerio del dicho
mayorazgo y ffrego y renunciar y ha
ze donacion agora para en el dicho
oficio el dicho don Antonio de Aragon
hoberta y otro mi fijo que el pueda
ren assi para otros cargos que para
el dicho mayorazgo se ha de hazer menos como a tuyo
el dicho don Antonio se ha de hazer dotrina
don Antonio y assi mesmo de aquellas
fortunas mi fijo que el dicho señor don
miguel de Gurrea se ha de hazer sobre el dicho
bienes repartidos de los condes y perdidos en
los mismos cargos del dicho señor don Fran
cisco de Gurrea como ya vuestra merced los
quales le quiere y quiere en como
dicho es el dicho señor don miguel

e en todas las dichas quantidades enel pre
sente oficio ffrego y renunciadas en el que
hazen la dicha donacion el dicho mayorazgo
y sucesiones de aquellas en la forma y man
dado de los fueros del reyno y mi voluntad
dos dineros de jaqueses quantidades
por tiempo que se deliberadamente dispone
y ordenaran el dicho pertenecer por sus obras
los sobredichos otros bienes y dichos tiempos
como don enorca maria de Gurrea
que ya es y menos cada de dicha
enorca mas el mayor pagando primero sus
respuestas y sucesiones en el dicho mayorazgo
y condas para los condes y otros
modificaciones de parte de arriba y que pas
~~[illegible]~~ expressadas lo no sucesiones de
aquellas en otra manera y que el dicho
dio el dicho señor don francisco que las dichas
quantidades en parte en parte de aquellas
no quedan ser agenadas en transpor
tadas en mano agena antes bien agenas

GOBIERNO DE ARAGON

esten afferas parecerdro mayorazgos
sucessores de aquel que el segundo agenado
se hoviere vendido dichas quantidades o de
parte o por no de aquellas tales agena
cion o agenaciones no tengan fuerça ni
valor alguno ni puedan perjudicar a algun
no mas que si fuera no fecha y puesto
tengan la dicha agenacion o agenaciones
bien no empesca a la tal valor so
no las dichas agenaciones fuera no fe
chas por quanto la mitad del
dicho mayorazgo se pueda vender
Setecientas y cinquenta libras jaqueses
rotado entre todas las personas de
mi casa y familia y mandas con
sus hijos y hijas y otras personas de
de genera y deudos legitimos de
de genera varones y hembras
fecha y otorgadas fecha y hecho en
ocho de setiembre en
anno de mil setecientos cinquenta

Setecientas y cinquenta mil sueldos de plata
y dineros que se encontraren en
el entierro o bienes de todos
los fieles vendidos y menos
menos de mi casa y familia
otras varias y muchas personas
de la tierra y muchas personas
que se pudieren tener
cinco y tres a tres y tres
y tres y tres y tres y tres
de los dichos concedos y otros
y mandas y otras y otras
y otras y otras y otras
contadas las dichas concedas y dichas
en contados en las dichas
cosas y vendidas las dichas quantos
bienes o aquellos de mi casa y familia
necesarios cantidad de dineros y
quantidades de dineros y de
sueldos y no en menos quantidad de sueldos
en sueldos se hayan de por mas conta

denia de que Cristo [illegible] otros
que hay de los que hay de suessor
en el dicho mayorazgo / Dixo que esta
tado y lo concedado entre los dichos entre pa
mento el dicho señor don Juan Ximenez
los dichos tiezientos veynte y nueve mil sueldos no
sentienchis de hay en de tener en cuenta de los
dichos bienes en los quales capitulos mencionados por
el dicho señor don Juan Ximenez y otros
en el exemplar del quale mencionado sobre los
dichos el dicho señor don Juan Ximenez tenga facultad
de disponer y ordenar de las dichas quantidades
del señor y suessor en la villa y honor de Gu
rrea y obrados que se han de hay en desmembrar
sobre lugares buenos y seguros para el dicho ma
yorazgo segun suessores de aquel con aten
denia de los dichos capitulos que hablan del ma
yorazgo assi en el efecto que aquel no se pueda
y no puede ser defraudado en manera alguna
y el cargo es tomado de los dichos tiezientos veyn
te y nueve mil sueldos el dicho señor que tuviera en cuenta
vida de le honor de Gurrea que era cargar
el dicho mayorazgo sobre la dicha villa y lugares
de parte de arriba mencionados y de
parte de [illegible] y pedido [illegible]

menteson los concejos y vniversidades de la dicha
villa y lugares sinual en publica diez mayor for
ma que se pueda de cargar los dichos mil dozientos y
cinquenta sueldos y con las mismas obligaciones que son
de los y salbedades cargando a los arriba de veyn
te mil por mil sueldos en cada de gracia de los dichos mil
y quatro de diez mil en diez mil sueldos y no en menos
quantidad tengan facultad de poder hazer la
dicha cessión del dicho mayorazgo a sus cessores
de aquel contenidas las tales cantidades y segundades
en contrarios en salbo y sumbradas por
no varios del dicho cabeza quantidad de quatro de
tuesa consentiendo el dicho suessor y los otros con
cessores y renunciando de haber recibido la dicha
suma y quantidad de los dichos tiezientos veynte
y nueve mil sueldos y en su poder habido real mente y
de fecho / Dixo que tiene tratado y por
entre las dichas partes y por su parte para adonde
que por mayor seguridad del dicho mayorazgo
quiere de los suessores de aquel que el dicho se
ñor don Juan Ximenez y sus herederos de los dichos
cessores del dicho mayorazgo de Gurrea segun
de aquellos lugares de la cabeza y otros lugares
calen Sancho Gurrea y sus bienes firmes y
solidos [illegible] y en forma [illegible] y seis

milldos y ventos y sinquenta sueldos de moneda jaca en casso
que tres ventos y quinze y mil sueldos de jaca
pedad y sueldo principal de la dicha moneda y otras
cosas y sucesso en el agnee obligado se ansi
segun de parecer de arriba y abajo en la forma
ron y pregamento a los dichos otro mil dozientos
y sinquenta sueldos de aquella pension o atten
denza el fuero de los fueros y leyes que ha
blan en el dicho mayorazgo y sucesores de aque
obligando sus bienes y rentas y todas las rentas
frutos y provechos y emolumentos de los dichos
rrecta y lugares con la jurisdiccion mero y mixto
acendo a la mero y mixto imperio de los
lugares de los dichos rentas con residencia y
singlaria posesion de agnecos el conde a las
dichas cuestiones e casos que en ellas pues
contrarios renga les se asombraran poner
por no tener de la ciudad de Zaragoza
o de hesta reassi segun se suelen cargar
y firmar rensales por los señores y no es po
de sus lugares comanmente con cabadera
nada poder hipotecar agnecos de diez
mil enderezmes y no menos quantidad
atorgando haberibido los dichos trezien
tos bey ntey mil sueldos con condicion

que sea que los dichos rensales y gravamento no sea
executorio sino tan solamente despues de
los tres dias del sueldo de rrantas obligatorias
y en caso que el señor que sucediere en la dicha
villa y lugares no quisiera pagar real
mente y de fecho simplemente y libre de agnecos alguno
no los dichos trezientos bey ntey y mil sueldos
en cargar los dichos rensales como arriba dicho
es y que dentro tiempo de un mes y un medio
daman de fignente el conde mo o heredero deca
mere del dicho senor de rrantas de agnecos
y no en otro mas ni en otro caso como los dichos ren
sales sean y indefinidamente y cargar por mayor
segundo de casso mil sueldos y para de los dichos
trezientos bey ntey mil sueldos y no pagando
en otra manera obligando el dicho conde
rrantas de agnecos mas que en la cantidad
dicho rensale o rensales de los dichos diez y seis
mil dozientos y sinquenta sueldos de moneda pen
sion obligarse para ne el conde o los dichos
y lugares de la forma y manera y obedecer a los
las condiciones arriba en una carta en pone
da y que el mesmo efecto de dicho mayorazgo
y sucesores de agnee en la forma y que

[illegible] dichos tres reyes reyes y muy
mil florines y que se pueda hazer de aquel
reformar y [illegible] los dichos diez y seis mil
diez reyes y que en cada uno de arriba
menos mas a [illegible] obligado en cada la cuen
de remendar los dichos tres de afora y mina
y estado en el cargamento de los reyes y mas
mesmas rentas en segunda de los dichos
tres reyes reyes y cinco mil florines se haviendo
forma y manera en cada parte mesmo fin
jeffero y de la misma forma y manera que se
haviendo el mayor sobiendo se dado y quanti
dad del senor que fuere en cada a vuestra
honor de nuestra segunda que de por de cada
esta mas larga mente dicho se presentado otro
si se parado y nombrado en cada dichas prui
que assi de su parte y nombrar en el mesmo
el dicho señor don fran [illegible] y nuestra la thagman
dado de los dichos tres reyes reyes y mil
florines assi fuere de sobian a que se sobre
los dichos tres de parte de arriba obligados y
pagados del señor y sucessor en cada a vuestra
y honor de nuestra como abuelo habiendo de
sobian en su mitad [illegible] cada dencio no dar se a telegitra
la dicha señora doña leonor de castro y muy [illegible]

parente muy mas propinquo que tenga en cada de beyne y cin
mil y de alli adelante y si el dicho señor la dicha señora doña
leonor fuere muerta o sobiere [illegible] otra alguna
[illegible] ante de la emperador y [illegible] dicha dicha quantidad
dichos dichos tres reyes reyes y cinco mil florines se entregue
y entre en assi y muy rico como fuere
obran a los dichos parientes los mas propinquos de la dicha dicha se
ñora doña leonor en el sucessor en el dicho mayorazgo y
el dicho señor don fran [illegible] de nuestra nobleza dado y sucesor
al dicho sucessor en el dicho mayorazgo y el dicho [illegible]
leonor en el caso los dichos tres reyes y sus herederos en ningun
de aquellos sean de entrar en tempar en su tiempo y rico como fuere
de muy rico y ningun o sobian la dicha quantidad y rentas
y bienes de las arriba nombradas la dicha quantidad se ha
de depositar en poder de la dicha señora y administra
dores y otras en nuestra de el reyno y no se pueda
ello no puede ser sacado dicho por otro ser en ser salvo
en lugares buenos y seguros y el dicho mayorazgo y sucesor
de aquellos que se [illegible] se [illegible] mas
mente dicho se presentado y a los mismos obispos y el señor
[illegible] y que se hallan en la ciudad de
[illegible] otro si se parado en la dicha
[illegible] que se [illegible] en la dicha
[illegible] y honor de nuestra [illegible] dichos dichos tres
tres reyes y cinco mil florines y en lugar de aquellos se hayan
[illegible] y [illegible] los dichos y seis mil [illegible]
[illegible] de la forma y manera y [illegible] y [illegible]
sobiendo [illegible] y [illegible] en el dicho
[illegible] de [illegible] se hagan [illegible]
[illegible] y [illegible] se [illegible] y [illegible]
[illegible] y el dicho sucessor en el dicho [illegible] y honor de los
[illegible] obligados que en los [illegible] y [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Consejo [illegible] a [illegible] el largo [illegible] el [illegible]
procurador [illegible] y adelantado de [illegible]
[illegible] la [illegible] dixo justicia el [illegible]

[illegible] fue agregado quanto a la frenay Conchesion
del dicho [illegible] Contamoso de Guerca y pedro [illegible] fol
dra [illegible] y Conselle de la villa de Guerca
a [illegible] Contado de Ribagorça [illegible] de mil
quatrocientos [illegible] quanto a la frenay Conchesion de la villa de Guerca en
los dichos lugares [illegible] el primero
dia del mes de febrero del dicho año
quanto a la frenay Conchesion del dicho lugar de Agnesca en el dicho lugar a treze
dias del dicho mes de febrero de quanto a
la frenay Conchesion de los dichos lugares
de [illegible] y Sainz Garcia en el dicho
lugar de [illegible] a quatro dias del dicho
mes de febrero y quanto a la frenay con
chesion del dicho lugar de Aller en
el dicho lugar de Aller a treze dias
del dicho mes de febrero del dicho año
mil quatrocientos Cinquenta y cinco

[illegible] fue comprehendido quanto a la frenay con
cesion de todos los dichos lugares por [illegible]
[illegible] y Fernando de [illegible] en
[illegible] de Guerca y hernando de [illegible] en la villa
en [illegible] de Aller y quanto a la frenay con
cesion del dicho lugar de Aller el dicho [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] del dicho lugar de Aller y en
el dicho

Yo Domingo de [illegible]
notario sobredicho
lo [illegible] de la [illegible] [illegible] cedenza
[illegible] dicho y [illegible]
y por todos los [illegible] dicho [illegible]
yo [illegible] a la [illegible] y jurado [illegible] ma
nar a otorgar y firmar lo dicho por ny y
todo el concello
Yo Jaime Sanz besino del lugar de Aller a la mesma
por el Justicia y jurados que no sabian escribir
por todo el Concello // Yo Pedro Villacampa
del lugar de Agnesca firmo lo dicho por
por todo el concello por no saber es
cribir el Justicia y jurado

no zallados dela zª justicia de xabaro
y sampedro y amos fizimos pozdos los
alcaldes lugares y los dichos jurados que
no sabian escrebir

yo miguel garcia clerigo fui testigo
dello diego y pedro, diego, justicia
y jurados y fui testigo y me fue rogado
y me firmo

yo antonio dalfoso vecino del lugar de calle
firmo lo sobre dicho por todo el concello del
dicho lugar por los alcalde y jurados que
no sabian escrebir

yo miguel de alle clerigo fui testigo dello di
do y por los alcalde y jurados del dicho lugar de
calle y no sabian escribir me firmo
lo ermanzo fui testigo de
todo lo dicho

Dia decimo nono mes de marzo anno
de mil e quatrocientos e noventa e nueve años
el muy noble señor don fernando de zarate señor de la casa de
zarate y de la varcomada de vizcaya y del
consejo del rey de castilla maestre de sala mayor del rey
don fernando e de la reina doña ysabel su muger
y su alcalde en la casa e corte e en todos
los sus reynos e señoríos e su juez en
la hermandad de los dichos villa y lugares de
guerca mayor de la villa de guerca y su juez
de ysabel y su alcalde en el valle de ayala
y generalmente en todos sus señoríos
juntamente con el muy noble señor don
fernando de zarate su hijo
el noble caballero don diego y don
cristobal y don manda procurador y
abogado de los dichos su padre y su hijo
dixo que el dicho don diego y don
cristobal su padre no se pueden
de presente por estar fuera de la villa
y valle y alguna otra cosa tocante
a sus oficios y que ellos
[illegible] y que
los dichos muy bachilleres y oficiales de los
dichos señores maestre y su hijo
y su tenente en [illegible] dichos

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible]

[illegible] Miguel [illegible] Jorge de Aragon mes[illegible]
[illegible]

Hebreo

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL HUESCA

Albarra Die septimo mensis februarii anno prosperi[illegible]
[illegible] Pedro de Bogatiero y
[illegible] abendanno [illegible] de Ardo
[illegible] abendanno [illegible] de Ardo
[illegible] abendanno [illegible]
[illegible] abendanno [illegible]
[illegible] matrimoniales
[illegible] matrimoniales
[illegible] de noviembre de [illegible]
[illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

pellejas serena por honorerados y prudentes
y hermanos y amigos y amigos largos
y fieles y

Testes que fueron
yo martin de xaxa y martin de xaxa y salmeron
y martin de xaxa y martin de xaxa y martin de xaxa
y martin de xaxa y martin de xaxa y martin de xaxa
y martin de xaxa y martin de xaxa y martin de xaxa

Luego asi fecho y otorgado
Yo mi fuy presente y en testimonio
de lo qual fize mi signo
Yo Joan Francisco Sorace escribano de
Yo martin de Yaso y testigo de lo sobredicho
Yo martin de Yaso y testigo de lo sobredicho

(continuacion) Casemos de ferrolofuso dijo el dicho martin lo
perez de Yaunyas ciudadano que fue preso por
mandado de la justicia y estuvo en la carcel
y fue preso en su casa y el dicho martin lo
Yaunyas y su muger por le hazer y
cumplir y hundido el dicho Yaunyas
y su muger y hijos de la dicha casa y
que por ser los dichos testamentos y
por el dicho martin lo fue
de la dicha casa y que se hizo el dicho
testamento y el dicho martin lo
dicho testamento y el dicho martin lo
dicho testamento y el dicho martin lo
dicho

[illegible] el dicho [illegible] y personas [illegible]
[illegible] en el attendiendo y considerando que el
magnifico [illegible] [illegible] Calatrava y [illegible]
dano de la dicha ciudad de [illegible] en el tiempo
de el dicho [illegible] y por [illegible] y
de los [illegible] especialmente el dicho
[illegible] de Alvarado y [illegible] el dicho Felipe de
Alvarado y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Quaderno de los llamados y jurados del Capitol
y mayores de los oficios y jurados de la ciudad de Huesca
en la capilla de San Pedro y San Juan
la ciudad de los dos de abril y de septiembre
y llamamiento de mos Johan Ayuso
y Pedro de Ferrer en el año de
la Natividad de Nuestro Señor Ihesucristo de mil
quatrocientos y cincuenta y cinco
Fueron llamados y jurados mos Johan Ayuso
mos miguel Serrano mos Johan Lopez mos
Pedro Ferrer y mos Johan Olaso jurados
de la ciudad de Huesca
Capitol y los otros jurados
ausentes y
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Comanda

Die martis xiiii mensis februarii anno quinquagesimo
[illegible]

Die martis xxiii mensis februarii anno quinquagesimo

[illegible]

Yo Sebastian Sanches notario [illegible]

Yo Jheronimo Lobera [illegible] tada la dicha tocadza yo martin lopez [illegible]
[illegible] sobre dicho
Yo sebastian de [illegible] soy testigo [illegible]
Yo martin diaz soy testigo [illegible]

Intimacion de vendida

Y demas de que yo la dicha Ana me obligo de no demandar ni mandar ni mandado demandar
ni pedir en tiempo alguno el dicho tercio de la dicha
herencia y lo otorgo y firmo de mi nombre
Ana

Testigos Pedro Fernandez de Ayala y Juan de Ayala
y Pedro de Ayala vecinos de la dicha villa
Y yo Juan de Ayala escribano de su Magestad
en la dicha villa de Ecija y en todos los
reynos y señorios de su Magestad que
fui presente a todo lo que dicho es
y lo hice escribir y por mandado
de la dicha Ana y de los dichos
testigos lo firmo de mi nombre
Juan de Ayala

Y yo Pedro Fernandez de Ayala
escribano de su Magestad en la
dicha villa de Ecija y en todos
los reynos y señorios de su
Magestad que fui presente
a todo lo que dicho es
y lo hice escribir y por
mandado de la dicha
Ana y de los dichos
testigos lo firmo de mi nombre
Pedro Fernandez de Ayala

Y yo Fernando de Ayala
escribano de su Magestad
en la dicha villa de Ecija
y en todos los reynos
y señorios de su
Magestad que fui
presente a todo lo que
dicho es y lo hice
escribir y por
mandado de la dicha
Ana y de los dichos
testigos lo firmo de mi nombre
Fernando de Ayala

Y yo Francisco Bocado y Pedro Fernandez notarios
publicos de Ecija

1473

Diez e nueve de septiembre mes de febrero anno
de mil e quatrocientos e setenta e tres años
Ante mi Pedro Fernandez de Ayala escribano
publico de Ecija y por ante los testigos
de suso contenidos parecio presente
Ana la dicha Ana y dixo que
ella y su marido Juan de Ayala
vendieron a Martin de Porras
el dicho tercio de la dicha
herencia de su marido
Martin de Porras
y que ella y su marido
y su heredero
y sus herederos
y sus bienes
y sus
y sus
y sus

Die decimo mensis februarii anno quinquagesimo quinto
Jornada que se tuvo por el Justicia y Jurados de la Ciudad de Huesca en su
Ayuntamiento, presentes los nobles don Martin de Lanuza, don Pedro de Luna,
don Fernando de Lanuza, don Martin de Ayerbe, don Pedro de Luna, don Fernando
de Lanuza, don Martin de Ayerbe, don Pedro de Luna, don Fernando de Lanuza,
don Martin de Ayerbe, don Pedro de Luna, don Fernando de Lanuza, don Martin
de Ayerbe, don Pedro de Luna, don Fernando de Lanuza, don Martin de Ayerbe,
don Pedro de Luna, don Fernando de Lanuza, don Martin de Ayerbe, don Pedro
de Luna, don Fernando de Lanuza, don Martin de Ayerbe

[illegible]

Dia de viernes a veintinueve dias del mes de febrero, anno de mil
e quatrocientos e setenta e quatro años, Pedro Albero, mayor, e Pedro Albero, menor, padre e fijo, vecinos de Luesia, de una parte, e
Martin Juan Buil, de Luesia, de otra parte, fueron
concordados en manera que el dicho Pedro, el mayor, se
demande Buil, el menor, su hijo, de la dicha parte
de Luesia, por parte de dicho Pedro, el mayor, en
[illegible] tidas y pedidas que dicho Pedro, el mayor, tenia
contra el dicho Martin, el menor, e otros qualesquier
[illegible] que entre ellos, por qualquier anno, tiempo o tiempos
fuesen, que dicho Pedro, el mayor, pueda haver
por manera de alimentos, mientras que el dicho Pedro, el mayor,
viviere, [illegible] e vestir, segun que a su
[illegible] e dignidad de los dichos Pedro, el mayor, e Martin
[illegible] e que el dicho Martin, el menor, e sus
[illegible] e que el dicho Pedro, el mayor, pueda

[illegible] de diciembre jueves mes de febrero, año
que supra es [illegible] Maestre Rodrigo de San
Miguel de Gerardo Lopez, alcalde de la
Hermandad en compañía de todos los hombres
buenos de la villa de Lerma, se hizo
[illegible] de la villa de Lerma, se hizo
[illegible] de dicho lugar de Lerma
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]

Firmado de la plana mayor y [illegible]
[illegible] de [illegible]

[illegible] dieciocho días del mes de febrero, año
que supra es [illegible] Juan Lappa, arrendador de
[illegible] de Hayongo de la [illegible] de [illegible]
propio de Juan Gomez, vecino de la villa
[illegible] arrendador de la villa
[illegible] Lappa, arrendador de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

[illegible] Lappa, vecino de [illegible]
[illegible] Lappa, vecino de [illegible]
[illegible] Lappa, vecino de [illegible]